

EXPEDIENTE: No. 2906/2012-E

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de Noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral al rubro citado, promovido por*****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal, el 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, en el puesto de Secretario Técnico de la Comisión Edilicia de Justicia adscrita a la Comisión Edilicia en Sala de Regidores de la Presidencia Municipal, en el que se desempeña, entre otras prestaciones de índole laboral.-----

2.- La referida demanda, fue admitida por auto dictado el 06 seis de Septiembre del año 2013 dos mil trece, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en este Tribunal el 16 dieciséis de Octubre del año 2013 dos mil trece, mismo que en actuación de fecha 25 veinticinco de Febrero del 2014 dos mil catorce, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda.-----

3.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 25 veinticinco de Julio del año 2014 dos mil catorce, en la que al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la

parte actora; al abrirse la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda de manera oficiosa con motivo de su inasistencia, y a la parte demandada, ratificando su contestación de demanda; en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas a la parte actora, debido a su inasistencia; mientras que a la demandada se le tuvo aportando las pruebas que estimó pertinentes, resolviendo en ese mismo acto sobre la admisión de pruebas, señalando fechas para el desahogo de las pruebas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que su representante acreditó su calidad de Apoderado Especial, con la carta poder que se anexó al escrito inicial. Mientras que la Entidad demandada, compareció a través de su Síndico Municipal, quien acreditó su Personalidad con la Constancia de Mayoría de Votos, que en copia certificada se acompañó al escrito de contestación de demanda, misma que obra agregada en autos a foja 27, en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatorio, lo anterior al reunirse los requisitos establecidos por los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor***** , demanda la reinstalación, en el puesto de Secretario Técnico de la Comisión Edilicia de Justicia adscrita a la Comisión Edilicia en Sala de Regidores de la

Presidencia Municipal, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones más. Fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- El suscrito fui contratado el día 10 de Enero de 2011 por el Municipio de Guadalajara a través de su Municipio para trabajar en el Ayuntamiento De Guadalajara, con la plaza de Secretario Técnico de la Comisión Edilicia de justicia, adscrita a la Comisión Edilicia de justicia de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, con una jornada laboral de lunes a viernes y con un horario a cubrir de las 9:00 (Nueve) de la Mañana a las 15:00 (Quince Horas) de la tarde.

2.- ...

3.- Es el caso que el día 28 de Febrero de 2012 al salir de mi fuente de trabajo, se me informo que el día 01 de Octubre ya no regresara a mi área de trabajo, que me fuera directo con la Licenciada *****que ella me daría información que me iban a entregar a lo cual al abordarla menciono lo siguiente: **“TEXTUALMENTE QUE YA NO LABORAMOS EN DICHA INSTITUCIÓN POR QUE NUESTRO CONTRATO YA SE HABÍA VENCIDO, Y ME DIO UN PAR DE HOJAS EN LAS CUALES VENIA REDACTADA MI RENUNCIA Y MENCIONO QUE LA FIRMARA PARA QUE ME PUDIERAN ENTREGAR MI FINIQUITO...”**-----

La parte demandada, al producir contestación a las imputaciones hechas en su contra por el trabajador actor, contestó de la forma siguiente: -----

“...**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**”

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

Resulta **parcialmente cierto**; toda vez **QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE** el C. *****, empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 01 primero de enero del año 2010, y EFECTIVAMENTE, conto con el nombramiento de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EDILICIA DE JUSTICIA, adscrito a la COMISIÓN EDILICIA DE JUSTICIA.

Sin embargo, DESTACANDO QUE TAL COMO EXPRESAMENTE LO RECONOCE el actor, ingresó y fue contratado para desempeñarse con en el nombramiento de **SECRETARIO TÉCNICO** adscrito a la LA(sic) COMISIÓN EDILICIA DE JUSTICIA, bajo una plaza y **LA CLASIFICACIÓN DE EMPLEADO DE CONFIANZA**, situación por la cual es plenamente sabedor el mismo actor, como se advierte de lo anterior, que por su nombramiento y las funciones, actividades y responsabilidad que tenía, que ese

trataba de un servidor público cuyas características del mismo, es que era de **CONFIANZA, TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO**; esto es, dicho nombramiento le había sido otorgado al hoy accionante para prestar sus servicios **única y exclusivamente hasta que terminara la Gestión Municipal para la cual fue contratado**; puesto que dicho cargo, por obvias razones, **concluyó al término de la administración, es decir, el 30 de Septiembre del 2012.**

2.-...

3.- **Es falso** que el día 28 de febrero del año 2012 al salir de su fuente de trabajo, se le haya informado al actor que el día 01 de octubre ya no regresara a su área de trabajo...".-----

Por lo que se refiere a la **parte actora**, ésta Autoridad le tuvo **por perdido el derecho a ofrecer pruebas**, debido a su inasistencia a la Audiencia de fecha 25 veinticinco de Julio del 2014 dos mil catorce, como consta a foja 54 de autos, lo que se asienta para los fines legales pertinentes.-----

En cuanto al Ayuntamiento demandado, se observa que ofreció las pruebas que consideró oportunas, admitiéndose las siguientes: -----

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

3.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del presente juicio el actor **C. *******.

4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 08 ocho fojas originales de las **Nóminas de Pago**, correspondientes a la **primera y segunda quincena de junio, julio, agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce:**

Para efectos de perfeccionar el anterior medio de prueba ofertado como **DOCUMENTAL** bajo el número **4** se ofrece la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte del **C. MANUEL SURIAK TORRES TORRES**.

5.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de copias certificadas, en 16 fojas útiles, correspondientes a **EL ACTA NÚMERO CUARENTA Y DOS DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE A LAS DOCE TREINTA HORAS**.

6.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en el interrogatorio que habrán de responder los **CC. ***** , *****y*******.

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. Se opone esta excepción en virtud de que existe vaguedad, imprecisión e inverosimilitud, misma que se opone respecto del reclamo por el pago de los conceptos y prestaciones solicitados, bajo los incisos E) y G), así como en cuanto al inciso 3.- del capítulo de hechos, que plantea textualmente en lo siguiente: "...En virtud de que la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, y específicamente en su punto marcado como 3/o.- del capítulo de hechos, argumenta lo siguiente: "Es el caso que el día 28 de Febrero de 2012 al salir de mi fuente de trabajo, se me informo que el día 01 de Octubre ya no regresara a mi área de trabajo,..."- Excepción que se considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- "...PARA DEMANDAR LA ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACIÓN; así como, todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorios que reclaman en su infundada demanda. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretende hacer valer la actora".- Excepción que se determina

IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.-----

EXCEPCIÓN DE PAGO “...En virtud de no deberle cantidad alguna al accionante...”.- Excepción que al igual que la anterior, es IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo peticionado por el accionante.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN “...respecto a la prestación que se reclama en su demanda bajo el inciso B), y C) se destaca que el hoy actor presento su demanda con fecha 30 de Noviembre del 2012, por lo que no le asiste acción o derecho alguno para reclamar dicha prestación contando a partir de que pudiera ser exigible dicha prestación, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 01 de diciembre del año 2011; se encuentra totalmente prescrito, es decir ya precluyó su derecho para reclamar dicha prestación; de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor *******, fue despedido injustificadamente de su empleo el día 28 veintiocho de Febrero del 2012 dos mil doce, al salir de su fuente de trabajo, se le informó que el día 01 de Octubre ya no regresara a su área, que se fuera directo con la Licenciada ***** , que ella le daría información que le iban a entregar de trabajo, a lo cual al abordarla le menciono lo siguiente: “**TEXTUALMENTE QUE YA NO LABORAMOS EN DICHA INSTITUCIÓN POR QUE NUESTRO CONTRATO YA SE HABÍA VENCIDO, Y ME DIO UN PAR DE HOJAS EN LAS CUALES VENIA REDACTADA MI RENUNCIA Y MENCIONO QUE LA FIRMARA PARA QUE ME PUDIERAN ENTREGAR MI FINIQUITO**”; **o si bien como lo asevera la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en el sentido de que resulta improcedente,

inoperante, carente de razón, derecho y sustento, el reclamo que realiza indebidamente el hoy actor en torno a la reinstalación, pues es totalmente inoperante en vista de haber concluido el termino del nombramiento que le fue conferido, por el tiempo de duración de la Administración Municipal, como Secretario Técnico, lo anterior es así, ya que por su nombramiento se trataba de un servidor público cuyas características del mismo, es que era de Confianza, temporal, por tiempo determinado; esto es dicho nombramiento le había sido otorgado al hoy actor para prestar sus servicios única y exclusivamente por la Gestión Municipal 2010-2012, puesto que dicho cargo había comenzado el día 01 de Enero del 2011 y concluyó al darse por concluido el periodo de la administración municipal para la cual fue contratado, es decir, el 30 de septiembre del 2012; lo anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Establecida así la litis, se determina que **la carga de la prueba corresponde a la parte demandada**, para que demuestre que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia del mismo, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 28 de Febrero del 2012, y la demandada señala que dicho cargo comenzó el día 01 de Enero del 2011, concluyendo con el periodo de la administración municipal para la cual fue contratado, es decir, el 30 de Septiembre del 2012. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció el periodo constitucional para el cual fue contratado, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Así pues, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material probatorio admitido a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,

JALISCO, que tiene relación con la Litis establecida en la presente controversia, bajo los siguientes términos:-----

Respecto a la **CONFESIONAL, marcada con el número 3**, a cargo del actor del presente juicio *********, probanza que fue desahogada el día 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce fojas 60 y vuelta de autos, misma que al ser analizada por este Tribunal, se estima que le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que al trabajador actor se le **SE LE DECLARO CONFESO de la totalidad de las posiciones** que le fueron articuladas por la parte demandada en el momento de la audiencia, teniendo como consecuencia un reconocimiento tácito de los hechos, al habersele cuestionado de la siguiente manera: - -

*“...1.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted ingreso a laborar con tipo de plaza de confianza de carácter temporal por tiempo determinado con fecha cierta de terminación.---2.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted se le otorgo el nombramiento de secretario técnico de la Comisión Edilicia de Justicia Única y Exclusivamente hasta que terminara la gestión Municipal para la cual fue contratado.---3.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted por el tipo de nombramiento que tenia dicho cargo concluyó al termino de la administración el día 30 de septiembre del 2012.---5.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente que el día 28 de febrero del año 2012 al salir de su fuente de trabajo, se le haya informado que el día 01 de Octubre ya no regresara a su área de trabajo.---6.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente que el día 28 de febrero de 2012 haya mantenido contacto alguno la C. *****.---7.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente que la C. *****le Haya manifestado del día 28 de febrero del año 2012 que “textualmente que ya no laboramos en dicha institución porque nuestro contrato ya se había vencido”.---8.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente que es inexistente que el día 28 de febrero del 2012 se le haya dado un par de hojas en las cuales viniera redactada su renuncia.---9.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente que se le haya mencionado que firmara para que le pudieran entregar su finiquito.---10.- que*

diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente el despido del que se duele" .-----

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL marcada con el número 5**, consistente en un legajo de copias certificadas, en 16 dieciséis fojas útiles, correspondientes al Acta número cuarenta y dos, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el día trece de enero del dos mil once, a las doce treinta horas; probanza que se considera NO le rinde beneficio a su oferente, ya que en dicha Sesión de Cabildo si bien se aprecia que se aprobaron diversos puntos de acuerdo, entre ellos la aprobación de 21 plazas de "Secretario Técnico de Comisión Edilicia", que coincide con el cargo que desempeñaba el demandante, también lo es que en ninguna parte del documento en estudio se hace referencia al actor del juicio.-----

Precisado lo anterior, ésta Autoridad considera que con la Confesional a cargo del actor de este juicio, misma que arrojó como resultado la aceptación y reconocimiento tácitos de los hechos sobre los que fue cuestionado, ello al habersele declarado confeso de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia (foja 60 vuelta de autos) y de que la parte actora no ofreció medio de prueba alguno con el que desvirtuará las afirmaciones hechas por su contraria, como consta a foja 51 vuelta de autos, resultan ser suficientes para tener **por cumplida la carga procesal que le fue impuesta a la Entidad demandada**, y con ello por demostrado que el actor *********, se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como Secretario Técnico de la Comisión Edilicia, mismo que feneció al concluir la administración municipal para la cual se le contrato, por tanto, resulta procedente **absolver** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de **reinstalar** al actor *********, en el puesto en el que se venía desempeñando, así del pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo, bonos, compensaciones, prima vacacional, que reclama el actor bajo sus incisos D), E), F) y G), ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte que la principal, misma que fue improcedente.-

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta

el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Pública demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que*

ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En base a lo expuesto, es por lo que se **absuelve** a la Institución demandada, de pago alguno por concepto de vacaciones, durante la tramitación del presente juicio.-----

VIII.- Bajo el inciso B) de la demanda, reclama el actor la inscripción y el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contadas a partir de la contratación del suscrito y las que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta obtener laudo ejecutoriado, por lo que la demandada dijo: *que actor carece de acción y derecho, pues durante el tiempo que existió la relación se realizaron en tiempo y forma.*-----

Hecho lo anterior, y atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ésta Autoridad laboral estima, que es en la parte demandada, en quien recae la obligación procesal de demostrar el haber inscrito al actor y el pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en tiempo y forma.- En ese orden de ideas, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, siendo de la forma siguiente: -----

Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL**, a cargo del actor del juicio *********, desahogada el día 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 60 y vuelta de autos, se estima que si le rinde beneficio a su oferente, ya que al accionante **SE LE DECLARO CONFESO de las posiciones** que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, reconociendo los hechos sobre los cuales fue cuestionado, y muy en particular lo referente a las posiciones

siguientes: “14.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara siempre le cubrió todas sus prestaciones conforme las iba devengando.--- y la posición marcada con el número 15.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara siempre le cubrió lo correspondiente a las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencia, un reconocimiento tácito por parte del actor del juicio.-----

La prueba que se detalla en el párrafo anterior, queda reforzada con la **DOCUMENTAL marcada con el número 4** consistente en ocho fojas originales de las nominas de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, todos del año 2012 dos mil doce, documentos estos que no fueron objetados por la actora, por ende son merecedores de valor probatorio, y que al ser analizados por este Tribunal, se estima que si le generan beneficio a su oferente, toda vez que de dichos documentos se aprecia que bajo el concepto 5150, la entidad demandada quincenalmente le descontó al accionante lo correspondiente al fondo de Pensiones del Estado; probanza que resulta suficiente para tener a la demandada por demostrado que oportunamente se realizaron las aportaciones a dicho Instituto en favor del aquí actor; por tanto, este Tribunal estima que en base al resultado de las probanzas anteriormente analizadas, se le tiene a la parte demandada cumpliendo con la carga procesal impuesta; motivo por el cual no queda otro camino que el de **absolver** al Ayuntamiento demandado, de la inscripción y pago de cuotas ante el hoy Instituto Pensiones del Estado de Jalisco, durante la vigencia de la relación laboral y subsecuentes.-----

IX.- Finalmente, el actor del juicio bajo el inciso C) de la demanda, reclama la inscripción y el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contadas a partir de la contratación del suscrito y las que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta obtener laudo ejecutoriado, por lo que la demandada dijo que: *es improcedente el reclamo de la presente prestación, pues el C. ******, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, siempre recibió el servicio médico.-----

Hecho lo anterior, y atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia ésta Autoridad laboral estima, que es en la parte demandada, en quien recae la obligación procesal de demostrar que respecto la inscripción y pago de las cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se realizaron en tiempo y forma, como lo asegura en su defensa; en ese contexto, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, visible a fojas de la 46 a la 50 de autos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, siendo de la manera siguiente: -----

La **CONFESIONAL para hechos propios, marcada con el número 3** admitida a la parte demandada, a cargo del actor del presente juicio el C. *********, probanza que fue desahogada el día 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 60 y vuelta de autos, misma que al ser analizada por este Tribunal se estima que si le genera beneficio a su oferente, en virtud de que el actor del juicio fue **DECLARADO CONFESO de las posiciones** que le fueron articuladas por la contraria en el momento de la audiencia, y en particular a la posición marcada con el número 16, que señala: "16.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento de Guadalajara siempre le cubrió lo correspondiente a las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...*"; por lo que al ser declarado confeso el actor, trae como consecuencia la aceptación y reconocimiento tácito por parte del actor del juicio en cuanto a esta prestación.-----

Por tanto, esta Autoridad tiene a la parte demandada demostrando que siempre se le cubrió al actor lo correspondiente a las cuotas del Instituto de Mexicano del seguro Social; en consecuencia, se **absuelve** a la parte demandada de la inscripción y pago de cuotas en favor del actor del juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo reclamado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en relación a los numerales 1, 2, 10, 22, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, no acreditó su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, si demostró sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de reinstalar al actor *********, en el puesto en el que se desempeñaba; y como consecuencia de ello, **se absuelve** también del pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bonos, compensaciones, vacaciones, prima vacacional, inscripción y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los razonamientos expuestos en la parte Considerativa del presente laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, quedó integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; lo que se asienta para los fines legales pertinentes.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- **Funjiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Dkfe.